



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3376/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3376/2025

**Sujeto Obligado: Secretaría
de Educación, Ciencia,
Tecnología e Innovación**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó documentación y fundamentos jurídicos sobre la Circular 44.

Por la veracidad de la información proporcionada y la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Circular 44, requisitos documentales, trabajadores, sanciones, fundamento legal, nombramiento, Órgano Interno de Control, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SECTEI	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3376/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3376/2025** interpuesto en contra de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162725000627.
2. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SECTEI/DGAF/1635/2025 y sus anexos, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintidós de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose de lo siguiente:

"1-- En la circular de merito, dice que por observaciones del OIC, pidieron la documentación a los trabajadores y en el documento que adjuntan solo hacen observaciones al personal de honorario, la respuesta debería de ir que por decisión de la Subdirección de Capital Humano, no por Órgano Interno de Control o que adjunten donde diga el oic que es para todo el personal. 2.- Ahora también en la circular de mérito dice para todo el personal, no solo para los que les falta documentación, están incurriendo en una mentira. 3.- La circular 1 - 2024 ,dice que por primera vez , no actualizar cada año como lo establece la circular 44, solo en casos específicos, no por año . que me digan en que parte de la circular 1 -2024 lo establece , que es por año la entrega de documentación. 4.-De acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas habla de solicitudes de colaboración por el OIC, en este caso por los expedientes incompletos de horarios , no de los demás trabajadores. No aplica. 5.- Si en la pagina oficial esta como JUD , quiero su nombramiento. <https://www.sectei.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/196> 6.- No me respondieron porque el C. Carlos Rubén Palacios firma documentos y tiene gente a su cargo, siendo una persona de contratada por Honorario. 7.- En el mismo oficio de respuesta se puede ver la firma del C. Carlos Rubén Palacios , que autoridad tiene o porque firmo el documento respuesta." (Sic)

4. El veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El seis de noviembre, mediante oficio SECTEI/DGAF/SACH/1420/2025, se recibieron a través de correo electrónico, manifestaciones del Sujeto Obligado, mediante los cuales emitió sus alegatos correspondientes.

6. Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado las manifestaciones del Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte Recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el veintidós de octubre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

...”

“

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

Por tal motivo, para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

SOLICITUD	AGRAVIO
<i>"De acuerdo a la Circular 44 de fecha 25 de septiembre de 2025.</i> <i>1.- solicito el documento del órgano interno de control en la SECTEI, donde ordena solventar con la documentación solicitada en la circular 44 (ya que ustedes lo suscriben en su circular).</i> <i>2.- Fundamental legal para obligar a los trabajadores a entrega dicha documentación, ya que en la circular de merito, no establece la normatividad aplicable, solo fundamentan con las atribuciones de la Directora General de Administración. (Hagan su trabajo bien).</i> <i>3.- donde están establecidas las sanciones que dice dicha circular, Fundamento legal.</i> <i>4.- Es el Órgano Interno de Control de la SECTEI o El Órgano Interno de Control en la SECTEI? (Por lo menos quien haga la circular, pongal@s a estudiar).</i> <i>5.- El C. Carlos Rubén Palacios Contreras , se atribulle el nombramiento de " Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal y Nómina" , firmando como Honorarios Asimilados a Salarios, incurriendo en el delito de Ursupacion de Funciones Públicas , artículo 250 del Código Penal Federal(pronto denunciado).</i> <i>Solicito el nombramiento, y con que normatividad aplicable firma y tiene gente a su cargo, fecha de alta y copia del CV.</i> <i>Solicito las atribuciones jurídicas de la Lic. Silvia Valencia Domínguez , ya que cuando se le hacen cuestionamientos y solo responde " agradecemos sus observaciones y las tomaremos en consideración" , porque no tiene la preparación académica de dar argumentos y fundamentación jurídicas.</i> <i>Esta información será compartida entre los compañeros.</i>	<i>"1-- En la circular de merito, dice que por observaciones del OIC, pidieron la documentación a los trabajadores y en el documento que adjuntan solo hacen observaciones al personal de honorario, la respuesta debería de ir que por decisión de la Subdirección de Capital Humano, no por Órgano Interno de Control o que adjunten donde diga el oic que es para todo el personal.</i> <i>2.- Ahora también en la circular de mérito dice para todo el personal, no solo para los que les falta documentación, están incurriendo en una mentira.</i> <i>3.-La circular 1 - 2024 ,dice que por primera vez , no actualizar cada año como lo establece la circular 44, solo en casos específicos, no por año . que me digan en que parte de la circular 1 -2024 lo establece , que es por año la entrega de documentación.</i> <i>4.-De acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas habla de solicitudes de colaboración por el OIC, en este caso por los expedientes incompletos de horarios , no de los demás trabajadores. No aplica.</i> <i>5.- Si en la pagina oficial esta como JUD , quiero su nombramiento.</i> https://www.sectei.cdmx.gob.mx/secretaria/es-estructura/196 <i>6.- No me respondieron porque el C. Carlos Rubén Palacios firma documentos y tiene gente a su cargo, siendo una persona de contratada por Honorario.</i> <i>7.- En el mismo oficio de respuesta se puede ver la firma del C. Carlos Rubén Palacios , que</i>

<i>No me manden a la página , quiero documentos debidamente fundada y motivada , como lo establece la ley de responsabilidades administrativa.” (Sic)</i>	<i>autoridad tiene o porque firmo el documento respuesta” (Sic)</i>
---	---

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial ya que en parte de su agravio requiere a la Alcaldía nueva información;

- *“1-- En la circular de merito, dice que por observaciones del OIC, pidieron la documentación a los trabajadores y en el documento que adjuntan solo hacen observaciones al personal de honorario, la respuesta debería de ir que por decisión de la Subdirección de Capital Humano, no por Órgano Interno de Control o que adjunten donde diga el oic que es para todo el personal.”*
- *“3.-La circular 1 - 2024 ,dice que por primera vez , no actualizar cada año como lo establece la circular 44, solo en casos específicos, no por año . que me digan en que parte de la circular 1 -2024 lo establece , que es por año la entrega de documentación.”*
- *“4.-De acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas habla de solicitudes de colaboración por el OIC, en este caso por los expedientes incompletos de horarios , no de los demás trabajadores. No aplica.”*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la documental e información mencionada en los agravios no fueron solicitados en la petición original de información. Por lo tanto, se pretende que este Instituto instruya al Sujeto Obligado a proporcionar información adicional que no fue requerida inicialmente. Dicho aspecto no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249 fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Asimismo, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, a través del oficio SECTEI/DGAF/SACH/1420/2025, emitió una respuesta complementaria, donde realizó las aclaraciones respecto al numeral 5 de la solicitud de información:

6.- No me respondieron porque el C. Carlos Rubén Palacios firma documentos y tiene gente a su cargo, siendo una persona de contratada por Honorario.

7.- En el mismo oficio de respuesta se puede ver la firma del C. Carlos Rubén Palacios, que autoridad tiene o porque firmo el documento respuesta

Se reitera que el C. Carlos Rubén Palacios Contreras, está contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, con fecha a partir del 01 de marzo del año en curso. De igual forma, se hace la aclaración que el C. Palacios Contreras plasmó su rúbrica, no así su firma en el documento que cita, en el entendido que la persona que firma de forma autógrafa asume la responsabilidad total del contenido, aceptando y validando su contenido.

Sin embargo, la respuesta complementaria no cumple con los extremos de la solicitud de información, además de no haber sido notificada a la parte solicitante. Por tal motivo no se puede dar por válida dicha respuesta, pues no cumple con lo estipulado en el Criterio de Interpretación 07/21 emitido por el Pleno de este Órgano Garante que dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta

complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que **atienden la totalidad de la solicitud.***

[Énfasis añadido]

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman por no atender los extremos de la solicitud y por no haber sido notificada a la parte Recurrente, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Respecto a la Circula 44 de fecha 25 de septiembre de 2025, la parte Recurrente pidió lo siguiente:

12

- 1- El documento emitido por el Órgano Interno de Control en la SECTEI que ordena solventar la documentación mencionada en la Circular 44.
- 2- El fundamento legal que obliga a los trabajadores a entregar dicha documentación, ya que la circular no establece la normatividad aplicable.
- 3- El fundamento legal de las sanciones señaladas en la Circular 44 y dónde están establecidas.
- 4- Aclaración sobre la denominación correcta del órgano: si es “Órgano Interno de Control de la SECTEI” o “Órgano Interno de Control en la SECTEI”.
- 5- El nombramiento del C. Carlos Rubén Palacios Contreras, la normatividad que le permite firmar y tener personal a su cargo, la fecha de alta y copia del CV, dado que se atribuye el cargo de “Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal y Nómina” firmando como Honorarios Asimilados a Salarios.
- 6- Las atribuciones jurídicas de la Lic. Silvia Valencia Domínguez, con documentación que respalde sus facultades y fundamentación normativa.

b) Respuesta. La Secretaría emitió respuesta a través del oficio SECTEI/DGAF/SACH/1350/2025 y sus anexos en los siguientes términos:

Hago referencia a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio único 090162725000627 realizada a esta Secretaría, donde solicita:

"Detalle de la solicitud:

"De acuerdo a la Circular 44 de fecha 25 de septiembre de 2025. 1.- solicito el documento del órgano interno de control en la SECTEI, donde ordena solventar con la documentación solicitada en la circular 44 (ya que ustedes lo suscriben en su circular). 2.- Fundamental legal para obligar a los trabajadores a entrega dicha documentación, ya que en la circular de merito, no establece la normatividad aplicable, solo fundamentan con las atribuciones de la Directora General de Administración. (Hagan su trabajo bien) . 3.- donde están establecidas las sanciones que dice dicha circular, Fundamento legal. 4.- Es el Órgano Interno de Control de la SECTEI o El Órgano Interno de Control en la SECTEI? (Por lo menos quien haga la circular, pongal@s a estudiar). 5.- El C. Carlos Rubén Palacios Contreras , se atribulle el nombramiento de " Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal y Nómina", firmando como Honorarios Asimilados a Salarios, incurriendo en el delito de Ursupación de Funciones Públicas , artículo 250 del Código Penal Federal(pronto denunciado). Solicito el nombramiento, y con que normatividad aplicable firma y tiene gente a su cargo, fecha de alta y copia del CV. Solicito las atribuciones jurídicas de la Lic. Silvia Valencia Domínguez, ya que cuando se le hacen cuestionamientos y solo responde " agradecemos sus observaciones y las tomaremos en consideración", porque no tiene la preparación académica de dar argumentos y fundamentación jurídicas. Esta información será compartida entre los compañeros. No me manden a la página, quiero documentos debidamente fundada y motivada , como lo establece la ley de responsabilidades administrativas .

Datos complementarios:

En las megamentes de la administración, que según todo lo saben jajajajaja " (SIC)

Al respecto, una vez analizada la solicitud de información contenida en el folio referido, y de manera enunciativa, más no limitativa atendiendo lo previsto en los artículos: 7 inciso D, numerales 2, 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción VII, 18, segundo párrafo y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y para dar cumplimiento a los artículos: 1 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 121, 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la siguiente respuesta:

1.- Solicito el documento del órgano interno de control en la SECTEI, donde ordena solventar con la documentación solicitada en la circular 44 (ya que ustedes lo suscriben en su circular).

Se adjunta copia del anexo "A" con las observaciones que se efectuaron por parte del Órgano Interno en la SECTEI, respecto a los expedientes del personal contratado bajo el régimen de honorarios y derivado de las mismas, esta Subdirección de Administración de Capital Humanos, se dio a la tarea de efectuar una revisión minuciosa y detallada de la totalidad de los expedientes del personal adscrito a la SECTEI.

De la revisión efectuada a los expedientes del personal de estructura, nómina 8, técnico operativo y honorarios asimilados a salarios, se detectó la falta de diversa documentación; motivo por el cual se elaboró la circular que nos ocupa y se solicitó a cada uno de los empleados que tenían algún faltante, que entregaran la documentación correspondiente, para que los expedientes cuenten con los documentos que señala la Circular UNO 2024, como requisito para establecer una relación laboral en el momento de:

- Ingresar por vez primera a la SECTEI, al momento de la contratación.
- Cuando se genere un cambio en el contrato o puesto: Si se renueva el contrato anualmente como es el caso del personal contratado en las modalidades de Estabilidad Laboral (nómina 8) y contratado bajo el régimen de honorarios; y si existe algún cambio de puesto (promoción) o cambio de contratación (entre modalidad honorarios, nómina 8 o plaza), será requerida una actualización o nueva documentación.

2.- Fundamental legal para obligar a los trabajadores a entrega dicha documentación, ya que en la circular de merito, no establece la normatividad aplicable, solo fundamentan con las atribuciones de la Directora General de Administración. (Hagan su trabajo bien) .

- Circular UNO 2024

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en su caso, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera deberá entregar copia de la FMM y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente.

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

- c) Cédula profesional; o
- d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente, en caso que alguno de los tres se encuentre en trámite, una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.
- VI.- Copia del documento en donde conste la clave del R.F.C.
- VII.- E-firma en el caso de personal de estructura.
- VIII.- Copia del documento en donde conste la CURP.
- IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.
- X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.
- XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.
- XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el GCDMX.
- XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la SCGCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de capital humano consulte en la SCGCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.
- XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.1 de esta Circular.
- XV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX o las Alcaldías y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.
- XVI.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.
- XVII.- Constancia de no inhabilitación expedida por la SFP.
- XVIII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento mediante el cual efectuó su elección del régimen de pensiones del ISSSTE o un escrito donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.
- XIX.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de HABERES, adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale la Universidad de la Policía de la Ciudad de México y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la LOSSCCDMX, por las actividades que realiza el personal de bomberos, deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas.
- XX.- Cédula de identificación fiscal.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos anteriores no podrá incorporarse a la APCDMX o a las Alcaldías. Asimismo, en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de capital humano u homóloga de la Unidad Administrativa de la APCDMX y Alcaldías que corresponda.

- Manual Administrativo MA-SAF-24-5468E570

* Controlar la integración y resguardo de expedientes del personal de confianza, base y Prestador de Servicios Profesionales bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

3.- donde están establecidas las sanciones que dice dicha circular, Fundamento legal

En la Ley de Responsabilidades Administrativas de la CDMX, se especifica la responsabilidad administrativa y las sanciones en los artículos:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para ello, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.

XI. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por los Órganos internos de control o el Tribunal con motivo de procedimientos de investigación de quejas o denuncias o procedimientos administrativos disciplinarios.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida la persona servidora pública que acepte la participación, genere o emita cualquier tipo de autorización en cualquier clase de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición normativa o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional y Local.

4.- Es el Órgano Interno de Control de la SECTEI o El Órgano Interno de Control en la SECTEI? (Por lo menos quien haga la circular, ponga@s a estudiar).

Es el Órgano Interno de Control en la SECTEI.

5.- El C. Carlos Rubén Palacios Contreras , se atribulle el nombramiento de " Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal y Nómina", firmando como Honorarios Asimilados a Salarios, incurriendo en el delito de Ursupacion de Funciones Públicas , artículo 250 del Código Penal Federal(pronto denunciado). Solicito el nombramiento, y con que normatividad aplicable firma y tiene gente a su cargo, fecha de alta y copia del CV. Solicito las atribuciones jurídicas de la Lic. Silvia Valencia Domínguez , ya que cuando se le hacen cuestionamientos y solo responde " agradecemos sus observaciones y las tomaremos en consideración" , porque no tiene la preparación académica de dar argumentos y fundamentación jurídicas. Esta información será compartida entre los compañeros. No me manden a la página , quiero documentos debidamente fundada y motivada , como lo establece la ley de responsabilidades administrativa .

El C. Carlos Rubén Palacios Contreras, como bien lo cita en su solicitud está contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, con fecha a partir del 01 de marzo del año en curso, de la revisión a su expediente se localizó la síntesis curricular que entregó a su ingreso, la cual se adjunta.

Respecto a la entrega del nombramiento de la C. Silvia Valencia Domínguez, se adjunta copia simple, así como las funciones atribuibles al puesto de Subdirector de Administración de Capital Humano, establecidas en el Manual Administrativo vigente.

Es importante señalar que si bien es cierto la Ley de Transparencia se basa en los principios de máxima publicidad y de interpretación favorable al acceso a la información, buscando siempre que el ciudadano pueda consultar la información que solicita; de igual forma, los ciudadanos deben dirigirse con respeto en sus peticiones, conforme al Artículo 8 de la Constitución Política de México que establece que el derecho de petición debe ejercerse de manera pacífica y **respetuosa**, por lo que le agradeceremos cumplir con éste en futuras peticiones.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



SILVIA VALENCIA DOMÍNGUEZ
SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** la veracidad de la información proporcionada al requerimiento 2 *"Ahora también en la circular de mérito dice para todo el personal, no solo para los que les falta documentación, están incurriendo en una mentira"*, y como **-segundo agravio-** la entrega de la información incompleta sobre el requerimiento 5, pues se queja de que no se le proporcionó el nombramiento del C. Carlos Rubén Palacios, además de no responderle sus preguntas del porque firma documentos oficiales y porque tiene gente a su cargo.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravio** por la atención otorgada a los requerimientos identificados con los numerales 4 y 6:

- “Es el Órgano Interno de Control de la SECTEi o El Órgano Interno de Control en la SECTEi...”,
- “Solicito las atribuciones jurídicas de la Lic. Silvia Valencia Domínguez , ya que cuando se le hacen cuestionamientos y solo responde " agradecemos sus observaciones y las tomaremos en consideración" , porque no tiene la preparación académica de dar argumentos y fundamentación jurídicas”.

Por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Es importante destacar que, en su recurso de revisión, la persona solicitante manifestó su inconformidad específicamente sobre las respuestas otorgadas a los requerimientos 2 y 5.

Respecto al **primer agravio**, la parte solicitante señala como una “mentira” la información proporcionada sobre la Circular Uno 2024:

“2.- Ahora también en la circular de mérito dice para todo el personal, no solo para los que les falta documentación, están incurriendo en una mentira.”

Por lo que se puede observar que dicha queja se centra en cuestionar la veracidad de la información proporcionada en respuesta al requerimiento número dos.

No obstante, es importante precisar que este tipo de cuestionamiento no constituye materia del recurso de revisión, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso será improcedente **cuando se impugne la veracidad de la información entregada** por el sujeto obligado. Por lo que se aclara que el procedimiento de revisión tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información, no verificar la autenticidad o exactitud de los datos proporcionados, por lo que dicho **agravio** resulta **inoperante**.

En cuanto al **segundo agravio** que consistió en la entrega incompleta de la información al requerimiento número cinco. Es importante recordar que dicho requerimiento solicitaba el nombramiento del C. Carlos Rubén Palacios

Contreras, la normatividad aplicable que le permite firmar y tener personal a su cargo, la fecha de alta y copia del currículum, ya que se atribuye el nombramiento de “Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal y Nómina” firmando como Honorarios Asimilados a Salarios.

En respuesta, SECTEI señaló que el citado servidor está contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios desde el primero de marzo del año en curso y anexó la síntesis curricular entregada al momento de su ingreso.

NOMBRE				
CARLOS RUBEN PALACIOS CONTRERAS				
GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS				
LICENCIATURA				
ÁREA				
ADMINISTRACION DE EMPRESAS				
PERIODO: MES/AÑO DE INICIO	PERIODO: MES/AÑO DE TÉRMINO	DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN O EMPRESA	CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO	CAMPO DE EXPERIENCIA
2021	2023	INSTITUTO NACIONAL PARA EL BIENESTAR	SUBDIRECCION DE NOMINAS	COORDINACION DEL ÁREA
2018	2020	ALCALDIA COYOACAN	SUBDIRECTOR DE VERIFICACION Y REGLAMENTOS	VERIFICACION Y SUPERVISION DE OBRAS Y ESTABLECIMIENTOS
2015	2018	TRANSPORTE DE AGUA MOVIL	DIRECCION GENERAL	ELABORACION DE ESTRATEGIAS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Sin embargo, se observa que no se entregó el documento que acredita el nombramiento solicitado ni se explicó, de manera fundada y motivada, la razón por la cual firma documentos oficiales y tiene personal a su cargo conforme a la normatividad aplicable. Además, si bien indicó que la persona de interés está contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, el sujeto obligado omitió proporcionar la documentación que sustentara dicho pronunciamiento, con el fin de dar certeza jurídica a su respuesta.

Por lo anterior, la respuesta no satisface el requerimiento 5 en su totalidad, ya que omite elementos esenciales de interés del Recurrente, incumpliendo con el

principio de máxima publicidad y con la obligación de proporcionar información completa y debidamente fundada y motivada

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar:

- El documento que acredite el nombramiento del C. Carlos Rubén Palacios Contreras como “Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal y Nómina”, en caso de existir.
- La normatividad aplicable que le otorga facultades para firmar documentos oficiales y tener personal a su cargo.
- La documentación que sustente el pronunciamiento realizado respecto a que el citado servidor público se encuentra contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios.

Lo anterior deberá realizarlo haciendo las aclaraciones que estime pertinentes con el objetivo de darle certeza al solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley



OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.